

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1887 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, queda ampliado nuevamente, hasta 1.º de Junio próximo, el plazo fijado en la nota publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 78, de fecha 3 de Abril actual, sobre entrega de trigo, maíz y centeno al Servicio Nacional de Trigo y de harina de los mismos a esta Delegación provincial, según disponen las circulares de dicho superior organismo números 554 y 556, insertas en los *Boletines oficiales de la provincia* núm. 53 y 66, correspondientes a los días 4 y 20 de Marzo pasado.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Delegados locales, admitirán, por lo que se refiere a harinas de trigo, maíz y centeno, las declaraciones que al efecto les presenten los productores, expresivas de las cantidades que ponen a disposición de esta Delegación provincial, hasta el día primero del indicado mes de Junio, las cuales resumirán, en relación nominal detallada al finalizar el nuevo plazo concedido, remitiéndola a estas oficinas del 1 al 5 del citado mes de Junio.

Los Sres. Alcaldes, Delegados locales, dispondrán lo conveniente para dar la máxima publicidad al contenido de esta nota, para conocimiento de los productores en general.

Soria 27 de Abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, P. D.: El Secretario de la Delegación, Leandro Millana. 952

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras públicas

(Continuación)

Oficial de 2.ª: Será de su competencia, en las especialidades de piedra artificial sin pulimentar, el fundir moldes sencillos, repaso y pulimento de piedras una vez colocadas; así como el lavado de las mismas; en el «terrazzo», su misión consistirá en el hormigonado, colocación de juntas internas sencillas, pasar el rodillo y la llana; y en el «pulimento» le corresponderá el manejo de toda clase de máqui-

nas, pulir y abrillantar a mano piezas sencillas, y el empolvado y desempolvado de las mismas,

Ayudante: Su misión consistirá en auxiliar a los oficiales en sus funciones propias, así como el montaje de moldes y allanado de los mismos, de conocer en el «terrazzo», el hormigonado, tendido y forjado, y en el «pulimentado», el pulir piezas sencillas y empolvado y desempolvado de las mismas.

m) Obras públicas.—Entibación.—Entibadores: Se considerará como entibador el que, poseyendo los conocimientos exigidos a su categoría, realiza la entibación de pozos y minas, sabe interpretar los croquis que se le presenten con referencia a la distribución y colocación de maderas, ejecutando, personalmente esta función y realizando incluso los cortes que sean precisos.

Ayudante de entibadores u oficiales de primera: Conceptuados como oficiales de primera, tienen por misión auxiliar al entibador en la elaboración o corte de la madera en rolizos, el precinto y el acople antes de ser colocada definitivamente, sin que se le exija que, de por sí, realice más intervenciones que las de cuadros de avance, no pudiéndosele hacer tampoco responsable de la nivelación en aplome de las cimbra.

n) Rozadores y barreneros.—Son los profesionales que en la apertura de túneles o en rotura de piedras, tanto en las explotaciones de canteras como en la ejecución de caminos o vías de comunicación, se dedican a la corta de piedras o a la práctica de barreneros, a mano o con martillos perforadores, con conocimientos suficientes sobre colocación y «cebo» de las pegas o cartuchos en las faenas que requieran el uso de explosivos, para que éstos produzcan las consecuencias previstas en cuanto su eficacia, así como para prevenir accidentes. Han de saber también realizar las labores de entibaciones en avances de túneles y galerías.

—Ayudantes de barreneros o rozadores u oficiales de 1.ª: Son los profesionales que auxilian a los rozadores y barreneros en sus trabajos propios, consistiendo su misión en la ayuda que requieran las entibaciones de avance, manejo de martillo maza y carga de barreneros.

Art. 12. Grupo 5.º Subalternos.—Se considerarán como subalternos los trabajadores que sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones de carácter auxiliar y complementarias para las cuales no se precisa más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, pero que implican absoluta fidelidad y confianza.

Clase 1.ª I.—Conserjes: Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas por sus superiores cuidando del acceso a los departamentos y locales donde preste servicios, realizando funciones de custodia y vigilancia, con o sin casa habitación en su lugar de trabajo.

II. Cobradores: Es el subalterno cuya misión consiste en efectuar los cobros de las empresas mediante recibos, no pudiéndoseles exigir para la práctica de su misión fianza alguna.

III. Ordenanzas Porteros: Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar las encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales de orden de sus Jefes.

IV. Botones: Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte encargado de realizar recados y reparto de correspondencia y otras funciones de carácter elemental, auxiliando a los ordenanzas.

Clase 2.ª I. Guardas-Jurados: Es el subalterno que tiene como misión la vigilancia en locales o terrenos acotados, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas legales que regulan el ejercicio de dicho cargo.

II. Vigilante de obra: Es el trabajador que con las mismas obligaciones que el Guarda jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las leyes para aquel titular.

III. Enfermeros: Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos necesarios de carácter sencillo requeridos para esta función en establecimientos sanitarios; conoce, además, el manejo de los botiquines para realizar curas de urgencia.

Clase 3.ª Mujeres de limpieza: Corresponde a esta categoría el personal femenino que se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas u otros locales de las empresas.

SECCION TERCERA

Clasificación según la permanencia

Art. 13. El personal ocupado en las industrias sujetas a esta Reglamentación se clasificará, según la permanencia al servicio de las mismas, en la forma siguiente:

Personal eventual: Es el que se contrata para trabajos cuya duración no exceda de seis meses.

Personal fijo de obra: Es aquel que, contratado para una obra o trabajo determinado, llega a alcanzar en sus relaciones laborales con la empresa un mínimo de tiempo de seis meses.

Personal de plantilla fija: Se entiende por personal de plantilla fija

al que de modo permanente utilizan las empresas para la realización de los trabajos exigidos por la prestación normal de las mismas, no guardando relación sus funciones con la duración de la obra o trabajo en que preste sus servicios.

Art. 14. Teniendo en cuenta las modalidades específicas del trabajo en las industrias de la Construcción y Obras públicas, los contratos de su personal se entienden en general concertados a base de la duración de la obra o trabajo para el que fué admitido el obrero. No obstante, las empresas, en relación con la categoría adquirida por cada productor con respecto a su permanencia en el punto de trabajo, habrá de cumplir los requisitos siguientes:

a) Durante el período de prueba que más adelante se detalla, las empresas podrán prescindir de los servicios de toda clase de personal, en el momento que lo considere oportuno, por no adaptarse éste o no poseer los conocimientos necesarios para la función que fué contratado.

b) El personal con categoría de eventual podrá ser despedido sin otro requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el obrero.

c) Los despidos del personal clasificado como fijo de obra, si no es por causa de terminación de aquella en que viniese prestando sus servicios, en cuyo caso el contrato se considerará terminado, se efectuará en la misma forma que el eventual, pero con la obligación, por parte de las empresas, de indemnizar con una semana de salario al despedido, así como de comunicar el despido con una semana de antelación a producirse el Sindicato provincial de la Construcción, a fin de que éste posea conocimientos y elementos de juicio para atender las reclamaciones que sobre el mismo puedan ser presentadas y proponer en todo caso al Delegado de Trabajo la adopción de las medidas necesarias para evitarlo.

d) Para los despidos del personal de plantilla fija se estará a lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1944.

Art. 15. El personal titulado y el de empleados, a excepción del Subgrupo empleados auxiliares de obra, así como el personal subalterno, adquirirá la calidad de personal de plantilla una vez transcurrido el período de prueba que para el mismo se fija.

SECCION CUARTA

Ingresos y ascensos

Art. 16. Ingresos: La admisión del

personal por las empresas de la Construcción y Obras públicas se realizará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Teniendo en cuenta las modalidades específicas del trabajo en esta rama industrial, la contratación, aun haciéndose siempre mediante la petición del personal necesario a las Oficinas de Colocación Obrera, se podrá, no obstante, efectuarlo de forma directa, pero en este caso la admisión tendrá carácter provisional para dejar a salvo los beneficios que señala la ley de 25 de Agosto de 1940, a favor de los que en ella se incluyen, siendo requisito indispensable que las empresas soliciten el personal que así contraen, de la Oficina de Colocación, adjuntando a su petición los documentos que acrediten la situación en paro de los obreros contratados.

El duplicado de las peticiones de personal efectuadas por las empresas, sellado por las Oficinas de Colocación, será documento suficiente que acredite el cumplimiento de esta obligación legal.

Art. 17. El ingreso del personal técnico y empleados habrá de verificarse, como norma general mediante un concurso-oposición, con las excepciones que a continuación se consignan. Sus condiciones se determinarán en los respectivos reglamentos de Régimen Interior, de acuerdo con las normas contenidas en estas Ordenanzas laborales, efectuándose normalmente por la última categoría del subgrupo o clase respectiva.

Art. 18. Ascensos o provisión de vacantes: Todo el personal de la empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que en la misma puedan producirse de personal de categoría superior.

Grupo 1.º—Personal superior: El ascenso a cada una de las categorías de este grupo se hará libremente por la empresa entre los que posean los títulos correspondientes.

Grupo 2.º—Personal titulado: La provisión de vacantes en este grupo se llevará a efecto mediante el sistema de concurso de méritos.

Grupo 3.º—Empleados: A) Técnicos.—Los ascensos en este subgrupo se efectuarán por el sistema de concurso-oposición entre los de categoría inmediata inferior, sacándose a concurso-oposición libre en el caso de que por el primer procedimiento las plazas quedaran desiertas. El encargado general será designado libremente por las empresas.

B) Administrativo.—El ascenso del personal administrativo se hará con sujeción a las siguientes normas:

Las vacantes que ocurran en la categoría de jefes de primera se cubrirán libremente por las empresas entre los jefes de segunda. En el caso de que no existan jefes de segunda con conocimientos suficientes para el ascenso, y una vez efectuadas las correspondientes pruebas, las empresas podrán designar personal ajeno a las mismas.

Las vacantes de Jefe de segunda se cubrirán en dos turnos alternos: el primero por antigüedad en la empresa entre los oficiales de primera; el segundo, por concurso oposición libre entre los oficiales de cualquier categoría.

Las vacantes de oficiales de primera que se produzcan se cubrirán por un turno de concurso oposición restringido entre oficiales de segunda y otro de oposición libre al que puedan acudir éstos en competencia con los auxiliares y los auxiliares administrativos de obra. Las vacantes de estos últimos se cubrirán, asimismo, mediante dos turnos rotativos: el primero, de rigurosa

antigüedad, y el segundo, de concurso oposición.

Las aspirantes, al cumplir la edad de veinte años, pasarán automáticamente a la categoría de auxiliares.

C) Auxiliares de obras: Las vacantes que de este personal puedan producirse en las empresas se cubrirán por las mismas entre los obreros a su servicio, teniendo en cuenta la capacidad y conocimientos de los mismos para el desempeño del cargo a cubrir, dándose preferencia para estas vacantes a los profesionales o peones que por su aplicación y conocimientos especiales se hagan acreedores a ellas.

Grupo 5.º Subalternos: Las vacantes de personal de este Grupo se cubrirán por libre elección de las empresas entre los que lo soliciten, dando preferencia para ello a los trabajadores de las mismas que hayan sufrido accidente y hayan quedado con incapacidad parcial, sin derecho a pensión o subsidio alguno, así como entre los que no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal, a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. De no existir personal con esta preferencia, las empresas podrán designar libremente personal ajeno a las mismas. Las plazas de Conserjes se cubrirán por el sistema de concurso de méritos. Los Botones o Recaderos a los veinte años de edad serán promovidos a Ordenanzas, teniendo preferencia para cubrir las vacantes de Auxiliares administrativos o de obra.

Grupo 4.º Operarios: Para el ascenso de un profesional a categoría superior o de un peón a profesional se precisa que, o bien las empresas, ante los conocimientos adquiridos por el mismo en la práctica del oficio, con sidere a éste con méritos suficientes para el ascenso, y que al propio tiempo el obrero se conforme con la propuesta de ascenso de la empresa, al estimar que con ello no perjudica su perfecta formación profesional; o que el trabajador, considerándose suficientemente capacitado para el desempeño de funciones superiores, solicite de la empresa su pase a nueva categoría y aquella lo considere apto y le conceda el ascenso.

Caso de que la empresa no acepte la petición de ascenso del trabajador, puede éste reclamar ante la Junta Clasificadora profesional correspondiente a que se hace referencia en el Capítulo X de la presente Reglamentación, la cual elevará propuesta de clasificación definitiva a la aceptación del Delegado de Trabajo de la provincia.

Art. 19. El obrero que en virtud de nueva clasificación adquiera categoría superior no podrá reclamar de la empresa el salario a aquella asignado, hasta tanto que en la misma no se produzca vacante de la nueva categoría adquirida. La empresa, por su parte, no podrá exigir al trabajador que realice funciones superiores a la de la categoría para la que fué contratado.

Art. 20. La enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase de personal se determinará en el reglamento de Régimen Interior de las empresas.

Art. 21. Las empresas constituirán en su seno los oportunos tribunales para calificación de aptitud de los trabajadores, bien a efecto de su ingreso en las mismas o para ascensos de categoría, debiendo quedar integrados, además de por un representante de aquéllas, por dos profesionales de superior o similar categoría del examinado, designados por la Organización Sindical, a propuesta de la

empresa y un representante de la propia Organización Sindical, procurándose, siempre que sea posible, que los elementos profesionales pertenezcan a la propia empresa en que se realice el examen.

Art. 22. Las discrepancias que surjan en relación con la aplicación de estas normas sobre clasificación y ascensos, la resolverá la Delegación de Trabajo, con recurso ante la Dirección general del Ramo.

SECCION QUINTA

Periodo de prueba

Art. 23. La admisión del personal se considerará provisional durante un periodo de prueba variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le ha destinado, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Para el personal titulado, seis meses; para los empleados de todas clases y subalternos, un mes; para los clasificados como profesionales o de oficio, dos semanas; para los peones especializados, diez días, para los pinches, una semana; para aprendices, un mes y para los peones ordinarios, una semana.

Art. 24. Durante este periodo, tanto el trabajador como la empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador recibirá durante el periodo de prueba, la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Art. 25. Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de eventual o de plantilla, según los casos, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado periodo de prueba.

Art. 26. El periodo de prueba que se menciona es potestativo para las empresas, y éstas pueden, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal sin necesidad de cumplimentar este requisito o reducir la duración máxima que se indica.

SECCION SEXTA

Formación profesional

Art. 27. De conformidad con la orientación de la legislación social del nuevo Estado, las empresas de las Industrias de la Construcción y Obras públicas concederán el máximo interés a la formación de Aprendices, admitiéndoles para los oficios propios de estas Industrias en la proporción mínima del 5 por 100 de los profesionales respectivos, que fija la orden de 23 de Septiembre de 1939 y facilitando las enseñanzas oportunas para su mayor perfeccionamiento profesional.

Art. 28. Los certificados de estudio, expedidos por las Escuelas de Trabajo o similares de carácter oficial, o bien por las de Capacitación profesional que se creen por los Gremios respectivos, se estimarán como mérito preferente para la admisión y ascensos en las empresas sujetas a esta Reglamentación.

El aprendizaje de los oficios propios de las Industrias sujetas a esta Reglamentación durará cuatro años.

Art. 29. La edad mínima de ingreso en la categoría de Aprendices para los oficios que lo requieran será de catorce años y para los Pinches de dieciséis.

Art. 30. El número de aspirantes en cada uno de los grupos de Empleados Técnicos y Administrativos no podrá exceder del 10 por 100 del total

del personal que integre la respectiva plantilla.

El número total de aprendices de los profesionales o de oficio no podrá exceder del 20 por 100 del total de obreros existentes en dichas categorías.

De las vacantes que se produzcan en las categorías de oficial de segunda y Ayudantes se reservará el 80 por 100 de las mismas para los aprendices. El Aprendiz que termine el periodo de formación profesional, para ser declarado apto, y pasar a la categoría superior de obrero calificado, deberá sufrir un examen ante la Junta Clasificadora a que se hace referencia en el capítulo X de las presentes normas. Los así declarados aptos pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en la proporción reseñada de Ayudantes.

Los Aprendices con título profesional obtenido en las Escuelas oficiales o de Capacitación que se creen, pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en la proporción señalada de Oficiales de segunda. A los que en posesión de los títulos mencionados ingresen en las empresas se les asignará el salario de tercer año, reduciéndoseles por tanto el plazo para la terminación de su formación profesional que complementará con la práctica del oficio indicado.

Art. 31. Terminado el aprendizaje caso de no existir vacante de la categoría a que haya de ascender el Aprendiz, podrá optar entre continuar en su plazo de aprendiz de cuarto año o contratarse con otra empresa directamente. En el primer caso, su salario se aumentará en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de ayudante o de oficial de segunda, según se encuentre o no en posesión de los estudios en Escuelas oficiales o particulares de capacitación.

SECCION SEPTIMA

Escalafones y plantillas

Art. 32. Escalafones.—Las empresas formarán el escalafón del personal a su servicio con separación de los Grupos que lo integren, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio de los mismos.

Estos escalafones se harán de la siguiente forma: El del personal titulado, empleados y subalternos, por riguroso orden de categoría, y dentro de cada categoría, por antigüedad en la empresa, bastando un solo escalafón para todo el personal de la misma, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo establecidos, extremos que se contendrán en el reglamento de Régimen Interior.

El del personal de Operarios podrá formarse por centros de trabajo independientemente o por todos los centros de trabajo que en conjunto una empresa pueda tener en una misma localidad, según la organización interna de la misma, y que debe reflejar se en su reglamento de Régimen Interior. En ellos se incluirán todos los obreros por categorías profesionales y riguroso orden de ingreso en la empresa, orden que siempre será tenido en cuenta y respetado para el caso que hayan de producirse despidos, que comenzarán en todo caso, por el personal más moderno dentro de cada categoría.

Art. 33. Los escalafones del personal obrero se rectificarán por las empresas mensualmente, dándose publi-

idad a éstos para conocimiento de los productores en ellos incluidos, los cuales podrán reclamar en el plazo de diez días, a partir de la publicación, ante la propia empresa, sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación, pueden acudir en el plazo de otros diez días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estimen oportunas. Contra la resolución de la Delegación del Trabajo, que ha de darse en un plazo no superior a otros diez días, podrá recurrirse ante la Dirección general del Ramo en los diez días siguientes a la notificación de aquélla.

La reclamación del personal obrero para ante la Delegación de Trabajo habrá de presentarse ante la propia empresa, la que queda obligada a cursarla en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, acompañando a la misma una copia del escalafón e informando sobre los motivos por los que no se accede a la reclamación presentada por el obrero.

Art. 34. Los escalafones del personal titulado, empleado y subalterno se rectificarán anualmente, cabiendo para éstos los mismos recursos señalados anteriormente.

El personal auxiliar de obra, se incluirá en los escalafones del personal obrero de la obra donde preste servicios.

Art. 35. Plantillas: Las empresas vienen obligadas a incluir en el reglamento de Régimen interior la plantilla de su personal, en la que establecerán el número de empleados de cada categoría profesional, sin que puedan reducirse las actualmente existentes sin la autorización previa de la Delegación de Trabajo o Dirección general del Ramo, según el ámbito de la empresa.

En las plantillas del Grupo de Empleados Administrativos se observarán los siguientes porcentajes: Jefes, el 30 por 100; Oficiales y asimilados, el 40 por 100, y Auxiliares o análogos, el 30 por 100.

Art. 36. Las empresas formarán sus escalafones de personal obrero con arreglo a las necesidades de cada obra o centro de trabajo.

Estos escalafones pueden ser variados por las empresas en atención al volumen de trabajo que en cualquier momento tengan éstas, y habrán de sujetarse en las categorías de Profesionales a las siguientes proporciones mínimas: 20 por 100 de Oficiales de primera categoría; 30 por 100 de Oficiales de segunda categoría, y 50 por 100 de Ayudantes.

El personal de peones será contratado por las empresas según las necesidades de los trabajos a realizar por las mismas.

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 37. La remuneración del personal en esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo por

jornada u otro sistema, que estimulen al rendimiento y a la eficacia.

Art. 28. El pago de los jornales se hará por periodos semanales o quincenales, según la costumbre observada en cada lugar. El de los sueldos se hará por meses. El sistema adoptado se recogerá en el reglamento de Régimen Interior por cada empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

El pago se efectuará dentro de la jornada, o inmediatamente de terminar ésta, los sábados de cada semana, o el último día de la quincena o mes, según la forma de pago.

Art. 39. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y por ello las empresas podrán aumentarlos siempre que respeten la jerarquía establecida.

SECCION SEGUNDA

Fijación territorial por zonas

Art. 40. A efectos de la fijación de sueldos y jornales, se considerará el territorio nacional dividido en las cinco zonas siguientes:

Zona especial: Los términos municipales de Madrid y Barcelona y poblaciones enclavadas en un círculo de diez kilómetros de radio, con centro en el de las indicadas capitales.

Zona 1.ª: Los términos municipales de las siguientes poblaciones: Sevilla, Valencia, Bilbao y Zaragoza:

Zona 2.ª: Se considerarán incluidos en esta zona:

a) Las ciudades siguientes: Oviedo, Santander, San Sebastián, La Coruña, Gerona, Lérida, Murcia, Málaga, Navarra, Gijón y Vigo.

b) Las poblaciones de 20.000 o más habitantes de las provincias cuyas capitales se incluyen en las zonas especial y 1.ª

Zona 3.ª: En esta zona se comprenden:

a) Las capitales de provincia no incluidas en zonas anteriores.

b) Las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

c) Los restantes términos municipales de las provincias incluidas en las zonas especial y 1.ª

d) Las poblaciones de las provincias cuyas capitales se incluyen en 2.ª zona, con 10.000 o más habitantes.

Zona 4.ª: El resto del territorio nacional.

Art. 41. La remuneración por zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la obra esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde la empresa esté domiciliada, o aquel en que habite cada trabajador, por su mayor conveniencia o comodidad.

Cuando la obra se ejecute en más de un término municipal, se abonarán los salarios que correspondan al de mayor categoría.

SECCION TERCERA

Sueldos

Art. 42. La remuneración del personal encuadrado en la presente retribución será la siguiente:

CATEGORIAS	Zonas Especial y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª
MENSUAL				
GRUPO 1.º—Personal superior				
Jefe de servicio.....	2.500	2.350	2.200	2.000
Jefe de obra.....	2.250	2.100	2.000	1.800
Ayudante de servicio.....	1.800	1.600	1.400	1.200
GRUPO 2.º—Personal titulado				
Ingeniero.....	2.000	1.800	1.600	1.400
Arquitecto.....	2.000	1.800	1.600	1.400
Licenciado.....	1.750	1.600	1.400	1.200
Ayudante de Ingeniero.....	1.300	1.150	1.050	950
Aparejador.....	1.300	1.150	1.050	950
Practicante.....	800	750	700	650
GRUPO 3.º—Empleados				
A) <i>Técnicos:</i>				
Ayudante de obra.....	1.200	1.100	1.000	900
Encargado general.....	1.100	1.000	950	850
Delineante proyectista.....	1.050	950	850	750
Delineante de primera.....	800	750	700	650
Delineante de segunda.....	600	550	500	450
Calcador.....	450	400	350	300
Aspirante de dieciocho a veinte años.....	350	330	310	275
Aspirante de dieciséis a dieciocho años.....	250	240	225	200
B) <i>Administrativos:</i>				
Jefes de primera.....	1.200	1.100	1.000	900
Jefes de segunda.....	1.050	950	850	750
Oficial de primera.....	800	750	700	650
Oficial de segunda.....	600	550	500	450
Auxiliar.....	450	400	350	300
Aspirante de dieciocho a veinte años.....	350	330	310	275
Aspirante de dieciséis a dieciocho años.....	250	240	225	200
Telefonista.....	350	330	310	275
DIARIAS				
C) <i>Auxiliares de obra:</i>				
Auxiliar técnico de obra.....	20	19	18	17
Auxiliar administrativo de obra.....	19	18	17	16
Listero.....	16	15	14	13
Almacenero.....	16	15	14	13
GRUPO 4.º—Operarios				
Encargado de obra.....	26	24 50	22 50	21
Capataz.....	22	20 50	18 50	17
Jefe de equipo.....	Dos pesetas más que las que le correspondan por su categoría.			
Modelista.....	30	28 50	26 50	25
Adornista.....	25	23 50	21 50	20
Jefe de taller.....	27	25 50	23 50	22
Contramaestre.....	24	22 50	20 50	19
Entibador.....	22	20 50	18 50	17
Barrenero o Rozador.....	22	20 50	18 50	17
Oficial de primera.....	19	17	15 50	14
Oficial de segunda.....	17	15	13 50	12 50
Ayudante.....	15	13 50	12	11 50
Peón especializado.....	13 50	12 50	11 50	10 50
Peón.....	12	11	10 50	9 50
Pinches de 16 a 17 años.....	8	7 75	7 50	7
Pinches de 17 a 18 años.....	10	9 50	9	8 50
Aprendices de primer año.....	5 25	5	4 75	4 50
Aprendices de segundo año.....	7	6 75	6 25	5 75
Aprendices de tercer año.....	9	8 25	7 75	7
Aprendices de cuarto año.....	10 50	10	9 50	9
MENSUAL				
GRUPO 5.º—Subalternos				
Cobradores.....	425	400	390	375
Conserjes.....	425	400	390	375
Ordenanzas.....	400	385	370	360
Enfermeros.....	400	385	370	360
Guarda jurado (diario).....	15	14	13	12
Vigilante de obra (diario).....	13	12	11	10
Botones (mensual):				
De 14 a 16 años.....	150	140	135	130
De 16 a 18 años.....	225	215	205	185
De 18 a 20 años.....	300	285	275	260
Mujeres de limpieza.....	1'50 pesetas por hora.			

Art. 43. Aumentos por años de servicios.—Los trabajadores calificados como de plantilla fija, disfrutarán de aumentos por años de servicios, consistentes en dos bienios equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios que se determinan en la presente Regla

mentación, y tres quinquenios, importante cada uno también el 10 por 100 de los mismos salarios.

SECCION CUARTA

Otras formas de retribución

Art. 44. Plus de cargas familiares.

En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluido, se establece un plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la orden de 29 de Marzo de 1946 o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del plus de cargas familiares consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada empresa.

Art. 45. Plus por carestía de vida.—El personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho a percibir sobre los salarios establecidos en la misma, un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los mismos a los comprendidos en la Zona especial, y el 20 por 100 los de las restantes Zonas. Este plus se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable a juicio de la Dirección general de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se superen las circunstancias económicas por las que se crean.

Las cantidades que se devenguen por este plus no serán computables a efectos de cuotas de Seguros Sociales, de conformidad con lo preceptuado en la orden de 17 de Marzo de 1942.

(Se continuará)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Anuncio

El día 1.º de Mayo próximo queda abierta la recaudación voluntaria de los valores correspondientes al segundo trimestre del año en curso, en la capital y pueblos de la provincia con arreglo a los itinerarios siguientes:

Zona de Abejar

Abejar, días 16 y 17 de Mayo; Cabrejas del Pinar, 17 y 18; Cidones, 16; Covalada, 9 y 10; Duruelo, 9; Herberos, 17; Molinos de Duero, 10; Ocenilla, 16; Salduero, 10; Villaverde del Monte, 17 y Vinuesa, 9 y 10.

Montenegro de Cameros, día 4 de Junio.

Zona de Agreda

Aldehuela de Agreda, día 7 de Mayo; Berantón, 26; Borobia, 27 y 28; Cardejón y Castejón, 23; Ciria, 28; Cueva de Agreda, 29; Dévanos, 10; Fuentes de Agreda, 3; Fuentestrún, 18; Hinojosa del Campo, 24; Jaray, 23; Muro de Agreda, 13; Noviercas, 22 y 25; Olvega, 21 y 31; Pinilla del Campo, 24; Trévago, 18 y Vozmediano, 15.

Agreda, días 6, 7 y 8 de Junio.

Zona de Aguaviva de la Vega

Aguaviva de la Vega, día 31 de Mayo; Beltejar, 29; Blocona, 30 y Radona y Utrilla, 31.

Zona de Aldealpozo

Aldealpozo, día 26 de Mayo; Esteras de Soria, 1; La Losilla, 9; Povar, 10; Pozalmuro, 6 y 7; Suellacabras, 13 y 14; Tajahuerce, 7; Valdegeña, 20 y Villar del Campo, 8.

Zona de Almazán

Almazán, días 27, 28 y 29 de Mayo; Abanco, 19; Andaluz, 15; Alentisque, 10; Bayubas de Abajo, 13; Bayubas de Arriba, 14; Berlanga de Duero, 22, 23, 24 y 25; Blacos, 26; Borjabad, 7; Calatañazor, 25; Cañamaque, 9; Centenera de Andaluz, 15; Coscurita, 11; La Cuenca, 24; Escobosa de Almazán, 8; Fuentelárbol, 12; Fuentelmonje, 10 y 11; Fuentepinilla, 11; La Mallona, 24; Maján y Momblona, 9; Morales, 20;

Nafra la Llana y Nódalo, 13; Nolay, 7; Paones, 18; La Revilla, 9; Rioseco, 27; Serón de Nágima, 2, 7 y 3; Soliedra, 8; Tajueco, 14; Torlengua, 4 y 8; Torreblacos, 28; Valderrodilla, 10; Valtueña, 14 y 20; Velilla de los Ajos, 1 y Viana de Duero, 6.

Zona de Arcos de Jalón

Arcos de Jalón, días 28, 29 y 31 de Mayo; Aguilar de Montuenga, 6; Alcubilla de las Peñas, 10; Almaluez, 6 y 21; Alpanseque, 3; Ambrona, 1; Barahona y Barcones, 3 y 4; Benamira, 11; Conquezueta, 1; Chaorna, 29; Esteras de Medina y Fuencaliente de Medina, 11; Iruecha, 28; Jubera, 24; Judes, 28; Laina, 9 y 14; Marazovel, 3; Medina-celi, 23 y 24; Mezquetillas, 10; Miño de Medina, 1; Montueña de Soria, 6 y 21; Pinilla del Olmo y Romanillos, 4; Santa María de Huerta, 6 y 21; Sagides, 9; Salinas de Medinaceli, 14; So-maén, 8; Velilla de Medina, 8 y Yelo, 1.

Zona de Barca

Barca, días 13 y 14 de Mayo; Alaló, 18; Arenillas, 20; Bordecorex, 24; Brías, 17; Cabreriza, 19; Caltojar, 23; Cobertelada, 25; Frechilla, 26; Fuentegelmes, 24; Lumias, 18; Matamala, 11 y 12; Nepas, 27; Rebollo, 16; Rello, 22; Riba de Escalote, 21 y Velamazán 15.

Zona de Bretún

Bretún, día 27 de Mayo; Las Aldehuelas, 18; La Cuesta, 9; Diustes, 25; Santa Cruz, 19; La Vega y Lería, 8; Villar de Maya, 19; Villar del Río, 10; Vizmanos, 18 y Yanguas, 11.

Zona de Burgo de Osma

Burgo de Osma, días 8, 9, 10 y 11 de Mayo; Alcoba de la Torre, 28; Alcozar, 26; Alcubilla de Avellaneda, 24 y 25; Alcubilla del Marqués, 10; Aldea de San Esteban, 13; Atauta, 8 y 9; Aylagas, 31; Berzosa, 18; Bocigas de Perales, 27; Boós, 6; Caracena, 7; Carrascosa de Abajo, 16; Carrascosa de Arriba, 8; Casarejos, 3 y 4; Castillejo de Robledo, 20 y 21; Cubilla, 5; Cuevas de Ayllón, 20 y 21; Espeja de San Marcelino, 26 y 27; Espejón, 28; Fresno de Caracena, 17; Fuentearmegil, 29; Fuentecambrón, 1; Fuentecantales, 7; Gormaz, 25; Herrera de Soria, 8; Hoz de Abajo, 16; Hoz de Arriba, 17; Ines, 23; Langa de Duero, 22, 23 y 24; Licerías, 24; Lodares de Osma, 8; Losana, 28 y 29; Madruédano, 30; Matanza, 16; Miño de San Esteban, 2; Modamio, 5; Montejo de Licerías, 25 y 26; Morcuera, 7; Muriel de la Fuente, 8; Muriel Viejo, 9; Nafra de Ucero, 10; Navaleno, 11; Nograles, 9; Noviales, 22; Omiellos, 24; Osma, 28 y 29; Peñalba de San Esteban, 12; La Perera, 10; Piquera de San Esteban, 10 y 11; Quintanas de Gormaz, 26; Quintanas Rubias de Abajo, 14; Quintanas Rubias de Arriba, 15; Quintanilla de tres Barrios, 24; Recuerda, 12 y 13; Rejas de San Esteban, 15; Retortillo, 30 y 31; San Esteban de Gormaz, 20, 21 y 22; San Leonardo, 28 y 29; Sauquillo de Paredes, 11; Soto de San Esteban, 14; Talveila, 6; Torralba del Burgo, 7; Torremocha, 6; Torrevicente, 13; Ucero, 30; Vadillo, 6; Valdanzuzo, 3 y 4; Valdemaluque, 30 y 31; Valdenarros, 9; Valdenebro, 8; Valderromán, 6; Valvenedizo, 30; Velilla de San Esteban, 25; Vildé, 19; Villálvaro, 17; Villanueva de Gormaz, 18 y Zayas de Torre, 29.

Santa María de las Hoyas, días 2 y 3 de Junio, y Tarancueña 3 y 4.

Zona de Castilruiz

Castilruiz, días 27 y 28 de Mayo; Acrijos, 9; Armejún, 27; Buimanco, 9; Cerbón, 1; Cigudosa, 14; El Collado, 10; Fuentebella, 27; Fuentes de Maga-

ña, 3; Huérteles, 28; Magaña, 4; Matalabreras, 23 y 24; Matasejún, 7; Oncala, 7 San Andrés de San Pedro y San Felices, 10; San Pedro Manrique 11; Sarnago, 8; Taniñe, 9; Valdelagua, 1; Valdemoro, 27; Valdeprado, 18; Valtajeros, 3; Vea, 28; Ventosa (La), 8 y Villarizo, 28.

Zona de Deza

Deza, días 9 y 31 de Mayo; Alameda, 10 y 23; Carabantes, 10 y 21; Cihuela, 7 y 17; Mazaterón, 8 y 18; Miñana, 8 y 18; Peñalcazar y Quinonera, 15, y Reznos, 27 y 28.

Zona de Gómara

Abián, día 24 de Mayo; Alconaba y Aldealafuente, 31; Aldealseñor y Aldealices, 27; Aldehuela de Periañez, 28; Aliud, 31; Almajano, 27; Almarail, 24; Almazul y Almenar, 20 y 21; Aracón, 28; Ausejo, 27; Bliccos, 24; Buberros, 21; Cabrejas del Campo, 31; Calderuela, 28; Candilichera, 31; Carrascosa, 27; Castil de Tierra, 24; Castilfrío, 26; Cirujales del Río, 27; Cortos, 28; Estepa de San Juan, 27; Ledesma, 24; Narros, 28; Nomparedes, 24; Peroniel, 20 y 21; Portillo, 20; Renieblas, 28; Sauquillo de Alcazar, 20; Sauquillo de Boñices, 24; Tejado, 21 y 24; Torrubia, 20; Ventosa (La) y Villares (Los), 27, y Villaseca de Arciel, 21.

Gómara, días 1, 8 y 9 de Junio.

Zona de Morón de Almazán

Morón de Almazán, días 21 y 24 de Mayo; Adradas, 10 y 25; Chércoles, 6 y 22; Jodra de Cardos, 13 y 27; Monteagudo, 8 y 9; Puebla de Eca, 6; Ontalvilla, 13 y 27; Taroda, 7 y 20, y Villasayas, 14 y 15.

Zona de Soria (Capital)

Soria del 1 al 31 de Mayo el cobro se intentará a domicilio de la Urbana e Industrial, en la advertencia de que aquel contribuyente que por cualquier causa no haya recogido el recibo en el mes de Mayo por estar ausente al pasar el cobrador, serle a éste desconocido o encontrar cerrado al intentar el cobro deberá inexcusablemente acudir a satisfacerlos en la ventanilla de la oficina del 1 al 10 de Junio y horas de oficina.

En la Rústica se intentará el cobro solamente en los contribuyentes que residan en el casco de la población y sean conocidos de la Recaudación, viniendo obligados a acudir a pagar del 1 al 10 de Junio.

Aldehuela del Rincón, día 20 de Mayo; Almarza, 29, 30 y 31; Arévalo de la Sierra, 2; Arguijo, 4; Barriomartín, 5; Buitrago, 15; Camparañón, 11; Cañadondo, 6; Carbonera, 29; Cubo de la Sierra, 10 y 11; Cubo de la Solana, 15 y 16; Cuevas de Soria, 5; Chavaler, 7; Dombellas, 27; Fraguas (Las), 9; Fuentecantos, 14; Fuentelsaz, 13; Fuentetoba, 19; Gallinero, 28; Garray, 18; Golmayo, 29; Hinojosa de la Sierra, 26; Ituro, 14; Oteruelos, 25; Pedrajas, 24; Póveda (La), 3; Quintana Redonda, 3 y 4; Rábanos (Los), 31; Rebollar, 18; Rollamienta, 17; Royo (El), 21, 22 y 23; San Andrés, 8 y 9; Sotillos del Rincón, 21 y 22; Tardajos, 13; Tardelcuende, 1 y 2; Tardesillas, 18; Tera, 19; Torrearévalo, 1; Valdeavellano, 23, 24 y 25; Velilla de la Sierra, 30; Villabuena, 10, Villacervos, 7 y 8, y Villar del Ala, 20.

Navalcaballo, día 1 de Junio.

Se advierte a los contribuyentes que dicho periodo de cobranza durará desde el día 1.º de Mayo hasta el 10 de Junio inclusive; que los contribuyentes que no satisfagan los recibos durante los días que según los itinerarios permanezcan en los pueblos los Recaudadores respectivos, pueden ha-

cerlo en la capitalidad de la Zona desde el día 1.º hasta el 10 de Junio inclusive, sin recargo alguno; que si dejaren transcurrir el día 10 de dichos meses, sin hacerlos efectivos incurrirán en apremio del 20 por 100 en único grado, sin más notificación ni requerimiento, y, que si pagan sus débitos en las capitalidades de las Zonas desde el día 20 al 30 de Junio ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de dichos débitos.

El contribuyente tiene derecho a que por el Recaudador le sea entregada papeleta que justifique su intento de pago de los recibos que por cualquier causa no estuvieran en poder del Recaudador.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, rogando a los Srs. Alcaldes den la mayor publicidad a este anuncio.

Soria, 26 de Abril de 1946.—El Tesorero de Hacienda, ilegible. 953

AYUNTAMIENTOS

ACRIJOS

Hallándose esta Junta pericial de mi presidencia en ejecución de revisión del amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica, destinada a cualquier clase de explotación, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, expresando situación, linderos, extensión superficial en hectáreas, áreas y centiáreas, cultivo o aprovechamiento y clasificación; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por omisión de la misma lleva consigo, faculta a esta Junta pericial en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Acrijos 22 de Abril de 1946.—El Alcalde, Cristóbal Ortega. 914

VOZMEDIANO

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia a la formación de nuevo amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente se requiere a toda persona, natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica y pecuaria destinado a labor, pradera, monte o erial a pastos en el expresado término, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que se publique en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, con expresión de paraje, linderos conocidos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas, juntamente con el título de propiedad o documento de adquisición; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que la omisión lleva consigo, faculta a la Junta pericial de este término en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique y se le obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo sin derecho a reclamación.

Vozmediano 23 de Abril de 1946.—El Alcalde, Victorino Rodrigo. 924

Imprenta provincial.